

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO.
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2022 00354 00
Demandante: HBL DIRECT PACK S.A.S
Demandado: GRIN COLOMBIA S.A.S.

I.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA.

1.- FORMULE en debida forma las pretensiones 4 y 5, toda vez que los intereses de plazo y moratorios se cobran durante el mismo lapso, lo cual resulta improcedente.

Igualmente indíquese concretamente sobre que título, obligación o suma se reclaman cada uno de los réditos.

Téngase en cuenta que lo que se pretenda debe estar expresado con precisión y claridad (Numeral 4º del artículo 82 CGP).

2.- ACLARE y PRECISE el numeral 1º del acápite de hechos de la demanda, en el sentido de precisar quien aceptó las facturas, toda vez que no se menciona el medio mediante el cual se presume la aceptación de conformidad con lo previsto en el párrafo 1º del numeral 1º del artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020. (Numeral 5º del artículo 82 CGP).

3.-ORDENAR a la parte demandante indique a esta Judicatura concretamente en poder de quien se encuentra el título valor (factura electrónica de venta No. DZ No. 39) base de la ejecución.

Así mismo, debe manifestar bajo la gravedad: (i) Si el demandante es el legítimo tenedor del (los) título (s) valor (es) que se ejecutan y, (ii) SÍ O NO los mismos han sido cobrados por otra judicatura.

Lo anterior, por cuanto no se cuenta con los originales y debe existir certeza de su ubicación en caso de que se requiera su presentación física al juzgado. Aunado a la ley de circulación que los rige. (art 6 Dto 806/20. Arts 625 y 647 del C. de Co.)

4.- ORDENAR a la parte demandante informe bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, debiendo informar la forma como la obtuvo y

debe allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Artículo 8 Decreto 806/2020)

5.- Para la subsanación de la demanda, deberá presentarse de nuevo escrito de la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones, y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores. (arts. 82, 89 y 90 del CGP).

II. RECONOCER al abogado **JUAN CARLOS SÁNCHEZ POSSO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9e68cfc1dd1d4a400d2a0f6f154b396fc2316d6416f38fb0f96e2c75d159ea**
Documento generado en 22/05/2022 05:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>